

APRUEBA REGLAMENTO PARA LA DICTACIÓN DE PLANES DE PREVENCIÓN Y DE DESCONTAMINACIÓN

Núm. 39.- Santiago, 30 de octubre de 2012.-

Vistos: Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6, y 35, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado fue fijado por el DFL N° 1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en sus artículos 32 y 44; en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

Considerando:

- 1.- Que por DS N° 94, de 15 de mayo de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, se dictó el Reglamento que fija el procedimiento y etapas para establecer planes de prevención y de descontaminación.
- 2.- Que es necesario modificar dicho reglamento con el objeto de adecuarlo a la nueva institucionalidad ambiental creada mediante la ley N° 20.417.
- 3.- Que, asimismo, es necesario introducirle modificaciones conforme a la evaluación efectuada a

su aplicación después de diecisiete años de vigencia.

4.- Que el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, mediante el Acuerdo N° 17, de fecha 19 de

julio de 2012, se pronuncia favorablemente sobre la propuesta de reglamento para la dictación de planes de prevención y de descontaminación.

Decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento para la dictación de Planes de Prevención y de Descontaminación:

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1°.- El procedimiento para la elaboración de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación y el procedimiento y los criterios para la revisión y/o actualización de dichos planes, conforme a lo

dispuesto en el inciso final del artículo 44 de la ley

N°19.300, se sujetará a las normas del presente reglamento.

La coordinación del proceso de elaboración de

Planes de Prevención y/o Descontaminación, corresponderá al Ministerio del Medio Ambiente, en adelante el Ministerio.

El seguimiento al cumplimiento del Plan de Prevención y/o Descontaminación, corresponderá a la

Superintendencia del Medio Ambiente, en adelante la Superintendencia.

Artículo 2°.-El Plan de Prevención es un instrumento de gestión ambiental, que a través de la definición e implementación de medidas y acciones especí-

ficas, tiene por finalidad evitar la superación de una o

más normas de calidad ambiental primaria o secundaria, en una zona latente.

El Plan de Descontaminación, por su parte, es un

instrumento de gestión ambiental que, a través de la

definición e implementación de medidas y acciones específicas, tiene por finalidad recuperar los niveles señalados en las normas primarias y/o secundarias de calidad ambiental de una zona calificada como saturada por uno o más contaminantes.

Artículo 3°.- La elaboración de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación corresponderá al Ministerio, quien en coordinación con los servicios del Estado con competencia en materia ambiental redactará, en los plazos establecidos en este reglamento, el Plan que será presentado al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad para su consideración.

La elaboración de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación deberá contemplar el desarrollo de estudios científicos, análisis técnico y económico, consultas a organismos competentes, públicos y privados, y análisis de las observaciones formuladas. Para

tales efectos, las etapas consecutivas dentro del proceso de elaboración del Plan serán:

1. Elaboración de Anteproyecto de Plan, Desarrollo de Estudios Científicos y Análisis Técnico Económico.

2. Realización de Consulta Pública, y

3. Análisis de las Observaciones Formuladas y

Elaboración de Proyecto Definitivo.

Todas estas etapas tendrán una adecuada publicidad.

Artículo 4°.- El Ministro del Medio Ambiente, en adelante el Ministro, podrá crear y presidir Comités

y Subcomités Operativos que intervengan en la elaboración de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación.

Cada Comité, de conformidad con lo dispuesto

en el artículo 70 letra x) de la ley N° 19.300, estará
constituido por representantes de los ministerios, servicios y demás organismos competentes,
según el tipo
de Plan y fuentes emisoras presentes en el área. Tales
representantes serán designados por el Ministro a
propuesta de los organismos públicos respectivos.
El Ministro podrá convocar, cuando lo estime
pertinente, a un Comité Operativo Ampliado constituido por los integrantes del Comité
Operativo y personas naturales o jurídicas ajenas a la Administración
del Estado que serán designados por el Ministro mediante resolución, a propuesta del Comité
Operativo.
El Ministro, o quien lo represente, presidirá y
coordinará ambos Comités, debiendo levantar actas de
las reuniones de trabajo desarrolladas y de los acuerdos adoptados. Estas actas deberán ser
incorporadas
en el expediente del Plan.

Artículo 5°.-La elaboración del Plan de Prevención y/o de Descontaminación dará origen a un
expediente público electrónico, cuyo formato de recopilación será definido por el Ministerio
del Medio Ambiente, el cual contendrá las resoluciones que se dicten, las consultas
evacuadas, las observaciones que se
formulen y todos los datos y documentos relativos a la
elaboración del Plan, incluso los antecedentes generados previo a la resolución de inicio de
éste.

Los documentos presentados por las personas
interesadas en la elaboración de la norma o por los
órganos públicos, se agregarán al expediente con expresión de la fecha y hora de su recepción,
respetando
su orden de ingreso. Las actuaciones y documentos del
Ministerio se agregarán en estricto orden de ocurrencia.
Sin embargo, quedarán exceptuadas de ingresar
al expediente aquellas piezas que, por su naturaleza o

por su volumen, no puedan agregarse, las que deberán archivarse en forma separada en el Ministerio o en la Secretaría Regional Ministerial (Seremi) del Medio Ambiente respectiva, según corresponda. De dicho archivo deberá quedar constancia en el expediente.

El expediente electrónico se regirá por lo dispuesto en la Ley N° 19.799, sobre Documentos Electrónicos, Firma Electrónica y Servicios de Certificación de dicha Firma, y su reglamento, y a lo previsto en este reglamento.

Artículo 6°.- El expediente y su archivo serán públicos. El archivo se mantendrá en las oficinas de la Seremi del Medio Ambiente correspondiente a la ubicación del Plan, donde podrán ser consultados por cualquier persona que así lo requiera.

El acceso a dicho expediente y su archivo, incluyendo los documentos que se hayan acompañado, se

regirá por lo dispuesto en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.285, y su reglamento.

El Ministerio formará una tabla pública en que dará cuenta mensualmente del estado en que se encuentran los distintos expedientes de preparación de

planes, sus plazos y gestiones pendientes, con indicación de la fecha de inicio del proceso. Copia de dicha

tabla deberá publicarse en el sitio electrónico del Ministerio.

TÍTULO SEGUNDO

Del procedimiento para la elaboración de los

planes de prevención y/o descontaminación

Artículo 7º.- Una vez publicado el decreto supremo que declara zona latente o saturada en el Diario

Oficial, en un plazo de 90 días, se deberá dar inicio a

la elaboración del Anteproyecto a través de una resolución del Ministerio. La resolución de inicio mencionada, deberá ser publicada en el Diario Oficial y en el

sitio electrónico del Ministerio.

La resolución a que se refiere el inciso anterior

deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

- a) La zona geográfica del territorio en la cual se aplicará, la que corresponderá a aquella declarada previamente como zona saturada o latente;
- b) El requerimiento de un informe a la Seremi del Medio Ambiente respectiva; y
- c) La fecha límite de recepción de antecedentes adicionales.

De la etapa de elaboración del anteproyecto,

desarrollo de estudios científicos y análisis

técnico económico

Artículo 8º.-La elaboración del anteproyecto del

Plan tendrá una duración máxima de un año, a partir de

la fecha de publicación en el expediente electrónico de

la resolución a que se hace referencia en el artículo

anterior.

Dentro de esta etapa, el Ministerio determinará

los antecedentes técnicos, científicos, económicos y/o

sociales que se requieran para la elaboración del anteproyecto del plan y ejecutará, si corresponde, los

estudios que se hagan cargo de la generación de estos antecedentes.

Cualquier persona, hasta la fecha límite indicada

en la resolución de inicio, podrá aportar antecedentes

técnicos, científicos, sociales y económicos adicionales sobre la zona latente o saturada.

Dichos antecedentes deberán entregarse por escrito en las oficinas de

partes del Ministerio o en la Seremi del Medio Ambiente respectiva, según corresponda o, bien, en formato digital en la casilla electrónica que para tales

efectos habilite el Ministerio.

Artículo 9º.- El Ministerio deberá llevar a cabo

un análisis general del impacto económico y social del

Anteproyecto del Plan. Este análisis deberá ser evacuado durante el mismo plazo de elaboración del

anteproyecto y deberá estar disponible previo al proceso de consulta pública.

En especial, dicho análisis deberá evaluar los

costos y beneficios para la población, ecosistemas o

especies directamente afectadas o protegidas; los costos y beneficios al o los emisores que deberán cumplir

el Plan; y los costos y beneficios para el Estado como

responsable de la fiscalización del cumplimiento del

Plan.

De la etapa de la consulta pública

Artículo 10.-Elaborado el anteproyecto del Plan,

el Ministro dictará la resolución que lo apruebe y lo

someta a consulta pública.

Dicha resolución se publicará en extracto en el

Diario Oficial. Dicha publicación contendrá, a lo menos, la zona impactada, las medidas propuestas por el

Plan, un resumen de sus fundamentos e informará

acerca del plazo para la recepción de observaciones y consultas.

El texto del anteproyecto del Plan deberá publicarse en forma íntegra en el sitio electrónico del

Ministerio.

Artículo 11.- A partir del día hábil siguiente de efectuada la publicación de la resolución señalada en el artículo precedente, el Ministro solicitará por oficio la opinión del Consejo Consultivo Nacional sobre el anteproyecto, para lo cual remitirá copia del mismo y de su expediente, en formato digital, a todos los miembros.

Asimismo, el Ministro solicitará por oficio la opinión del o de los Consejos Consultivos Regionales del Medio Ambiente que correspondan.

El Consejo Consultivo Nacional y los Consejos

Consultivos Regionales que hayan sido consultados,

dispondrán de sesenta días, contados desde la recepción de la copia del anteproyecto y su expediente, para

el despacho de su opinión al Ministerio. Dichos Consejos deberán emitir su opinión, en la sesión ordinaria

o extraordinaria convocada para tales efectos, o en otra

sesión posterior, que deberá realizarse dentro de los

treinta días siguientes de realizada la primera sesión,

agregándose el tema a la tabla de la sesión respectiva.

En caso que el Consejo Consultivo Nacional no

manifieste su opinión en el plazo mencionado, el

Ministro podrá ordenar la continuación del procedimiento sin la opinión de dicho Consejo.

Del mismo modo, si el o los Consejos Consultivos Regionales, según corresponda, no manifiesten su

opinión en el plazo mencionado, el Ministro, previo informe del Secretario Regional Ministerial del Medio Ambiente respectivo, podrá ordenar la continuación del procedimiento sin la opinión de dichos Consejos.

Artículo 12.- Dentro del plazo de sesenta días, contado desde la publicación del extracto señalado en el artículo 10, cualquier persona, natural o jurídica, podrá formular observaciones al contenido del anteproyecto de Plan.

Dichas observaciones deberán ser presentadas, por escrito, en el Ministerio del Medio Ambiente o en la Seremi del Medio Ambiente que corresponda o a través de los mecanismos que el Ministerio disponga para ello. Estas deberán ser acompañadas de los antecedentes en los que se sustentan, especialmente los de naturaleza técnica, científica, social, económica y jurídica.

De la etapa de análisis de las observaciones formuladas y elaboración de proyecto definitivo

Artículo 13.-Dentro de los 120 días siguientes de vencido el plazo a que se refiere el artículo precedente, considerando los antecedentes contenidos en el expediente y las observaciones formuladas en la etapa de consulta, se elaborará el proyecto definitivo del Plan.

Artículo 14.- Agotado el plazo a que hace referencia el artículo anterior, el Ministro remitirá el proyecto definitivo del Plan, al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, para su discusión y pronunciamiento, en conformidad a lo dispuesto en el artículo

71, letra f), de la ley N° 19.300.

El proyecto definitivo del Plan será conocido por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad en la sesión ordinaria o extraordinaria siguiente a la fecha de su remisión. El asunto deberá agregarse a la tabla respectiva.

Artículo 15.- Emitido el pronunciamiento del

Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, el proyecto definitivo del Plan será sometido a la consideración del Presidente de la República.

Procedimiento especial

Artículo 16.- Cuando en una zona del país se esté

aplicando un Plan de Descontaminación y existan

antecedentes que permitan prever que la zona saturada

dará origen a una zona latente, se podrá dar inicio al

procedimiento de elaboración de un Plan de Prevención para la misma área, cuya vigencia deberá coincidir con la declaración del área como zona latente o con

la derogación de las medidas respectivas contenidas en

el Plan de Descontaminación, en el caso que el decreto

derogatorio de la zona saturada mantenga vigentes

dichas medidas, en conformidad a lo dispuesto en el

inciso 3°, del artículo 43 de la ley N° 19.300.

De igual forma, cuando en una zona del país se

esté aplicando un Plan de Prevención, y existan antecedentes que permitan prever que la zona pasará de

latencia a saturación, se podrá dar inicio al procedimiento de elaboración de un plan de descontaminación

para la misma área, cuya vigencia deberá coincidir con

la declaración del área como zona saturada.

Artículo 17.- En ambos casos la resolución de

inicio deberá dar cuenta de los antecedentes que permiten prever el cambio en la calificación de la zona, los

que deberán consistir, al menos, en el estudio de las

mediciones de calidad ambiental del área para el

contaminante respectivo y el estudio de los antecedentes relativos a las fuentes emisoras que estuvieren

impactando en dicha zona.

TÍTULO TERCERO

Del contenido de los planes de prevención y/o de

descontaminación

Artículo 18.- El Plan deberá contener los antecedentes y la identificación, delimitación y descripción

del área afectada, una referencia a los datos de las

mediciones de calidad ambiental que fundaron la respectiva declaración de zona saturada y/o latente y los antecedentes relativos a las fuentes emisoras que estuvieren impactando en dicha zona.

Además, dicho Plan deberá contener, a lo menos,

las siguientes materias:

- a) La relación que exista entre los niveles de emisión totales y los niveles de contaminantes a ser regulados; entendiéndose como la relación entre la fuente emisora y el receptor;
- b) El plazo en que se espera alcanzar la reducción de emisiones materia del Plan;
- c) La indicación de los responsables de su cumplimiento;
- d) Los instrumentos de gestión ambiental que se usarán para cumplir sus objetivos;
- e) La proporción en que deberán reducir sus emisiones las actividades responsables de la emisión

de los contaminantes a que se refiere el Plan.

Para tal efecto, el Plan podrá establecer el límite

máximo admisible de emisión por carga y/o el límite

máximo de emisión por concentración del contaminante, a las fuentes emisoras, de acuerdo a las mejores

técnicas disponibles. Esta concentración deberá ser

igual para todas las fuentes emisoras de similares

características;

f) La estimación de sus costos y beneficios económicos y sociales;

g) La proposición, cuando sea posible, de mecanismos de compensación de emisiones;

h) El aporte de las distintas fuentes a la emisión

total;

i) El Plan podrá formular un Plan operacional

para enfrentar los episodios críticos de contaminación;

la ejecución de acciones de cooperación pública; de

programas de educación y difusión ambiental.

Con todo, el Plan podrá considerar otros instrumentos de estímulo a acciones de mejoramiento y

reparación ambientales;

j) Un cronograma de reducción de emisiones y de

entrada en vigencia de los instrumentos ya descritos;

k) Las condiciones que se exigirán para el desarrollo de nuevas actividades en el área geográfica en

que se esté aplicando el Plan;

l) Un programa de verificación del cumplimiento

de las condiciones y requisitos establecidos en el

respectivo Plan, y

m) La mención a la Superintendencia del Medio

Ambiente como la autoridad a cargo de la fiscalización del Plan.

TÍTULO CUARTO

Sobre el cumplimiento de las metas y medidas del plan de prevención y/o descontaminación

Artículo 19.- La Superintendencia del Medio

Ambiente deberá ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación.

Artículo 20.- Una vez que se constate, por parte de dicha autoridad y previo informe técnico de ésta, la recuperación de las normas de calidad primarias y/o secundarias que dieron origen a una zona latente o saturada, el Ministerio del Medio Ambiente procederá a la derogación del decreto que declara a la zona en el estado señalado anteriormente y, por lo tanto, el Plan respectivo o las medidas del Plan que correspondan, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 43 de la ley N° 19.300.

Las normas de emisión que se hubieran dictado con ocasión del Plan, mantendrán su vigencia una vez derogado este último, esta vez como instrumentos de prevención de la contaminación, debiendo iniciarse su revisión a más tardar dentro de los dos años siguientes.

TÍTULO QUINTO

Procedimiento de reclamo

Artículo 21.- Los decretos supremos que establezcan Planes de Prevención y/o de Descontaminación, serán reclamables ante el Tribunal Ambiental,

por cualquier persona que considere que no se ajustan a dicha ley y a la cual le causen perjuicio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la ley N° 19.300.

El plazo para interponer el reclamo será de treinta días, contado desde la fecha de publicación del decreto en el Diario Oficial, o desde la fecha de su aplicación, tratándose de las regulaciones especiales para casos de emergencia.

La interposición del reclamo no suspenderá en caso alguno los efectos del acto impugnado.

TÍTULO SEXTO

Disposiciones finales

Artículo 22.- Los plazos de días contemplados en este reglamento se entenderán de días hábiles y se computarán de acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la ley N° 19.880.

El Ministro, por resolución fundada, podrá prorrogar o disminuir los plazos establecidos para la

preparación de los informes, la elaboración del anteproyecto o del proyecto definitivo del Plan. Los plazos

que se prorroguen serán los necesarios para dar término a las actividades mencionadas.

Artículo 23.- El presente reglamento entrará en vigencia el día 1° del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, fecha en que quedará sin efecto el DS N° 94, de 1995, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Los procedimientos de elaboración de planes de

descontaminación o prevención que se hubiesen iniciado con anterioridad a la vigencia del presente decreto, continuarán su tramitación de acuerdo al procedimiento establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Artículo transitorio: La implementación del expediente electrónico a que se refiere el artículo 5 del presente reglamento, comenzará a regir transcurrido un año desde la vigencia de este reglamento. En el intertanto el expediente podrá ser llevado en papel y custodiarse en la Seremi respectiva, sin perjuicio de que deberá mantenerse copia de dicho expediente en el sitio electrónico del Ministerio.

Tómese razón, anótese y publíquese.-

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE, Presidente de

la República.- María Ignacia Benítez Pereira, Ministra

del Medio Ambiente.- Cristián Larroulet Vignau, Ministro Secretario General de la Presidencia.

Lo que transcribo para Ud. para su conocimiento.- Ricardo Irarrázabal Sánchez, Subsecretario del

Medio Ambiente.

Servicio de Evaluación Ambiental

VIII Región del Biobío

EXTRACTO DE ESTUDIO DE IMPACTO

AMBIENTAL(EIA)

PROYECTO “PLANTA HÄRTING AROMAS”

Empresa Härting Aromas S.A., comunica que ha

sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental el proyecto “Planta Härting Aromas”, por

medio de la presentación de un Estudio de Impacto

Ambiental (EIA) ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la VIII Región del Biobío, de acuerdo a lo

establecido en la ley N° 19.300 modificada por la ley

N° 20.417 y el Reglamento del Sistema de Evaluación

de Impacto Ambiental DS N° 95/01 del Minsegapres.

El proyecto consiste en la diversificación de

productos derivados de la destilación de trementina

cruda al sulfato, la transformación molecular de terpenos (alfa y beta pineno) y obtención de bioactivos.

La presentación de la Planta Härting Aromas a

través de un Estudio de Impacto Ambiental considera

el efecto sinérgico de la operación actual y futura de la

planta, asociada al proceso de diversificación de la

producción, por lo tanto, se han analizado los impactos

asociados a la actual planta de destilación de trementina, al proceso de pirolisis (RCA aprobada, año 2011)

y finalmente los efectos de la futura diversificación de

la planta, sumados a los efectos de los proyectos

existentes cercanos a Härting.

Las principales obras futuras del proyecto y que

se asociarán a las actuales instalaciones de la planta

son: a) Instalación de seis reactores con sus equipos e

instrumentación asociada, b) Instalación de ocho columnas de destilación, c) Instalación de dos cristalizadores, d) Instalación de dos filtros nucha, e) Instalación de dos filtros centrífugos, f) Equipo de Hidrogenación, g) Instalación de una Cámara de Frío, h)

Construcción de estanques de almacenamiento, i)

Construcción de una bodega de materias primas, insumos y productos, j) Instalación de caldera de 10.000

Kg de vapor hora, k) Instalación de caldera de 1.300

Kg de vapor hora y l) Lechos de carbón activado.

El requerimiento de mano de obra para la etapa de construcción de las nuevas instalaciones se estima aproximadamente en 10 personas. Durante la etapa de operación se requerirá mano de obra adicional, además de mantener al personal existente en las operaciones actuales de la planta.

La vida útil del proyecto se encuentra asociada a la operación de la actual planta de Härting Aromas, por lo que no se contempla una fase de abandono del mismo.

El monto de la inversión del proyecto alcanza aproximadamente, a los US\$2.000.000.

La Planta Härting Aromas se encuentra emplazada en el sector de Horcones (Horcones s/n), en terreno

particular: Lote 4A1, del lote A de la Hijuela N° 4 del fundo El Pino, Rol Comunal de Avalúo N° 148-96 de Arauco, a 10 Km al Norte de la comuna de Arauco y a 60 Km al Sur de la ciudad de Concepción, por la Ruta 160.

Los principales elementos del medio ambiente que fueron considerados en la línea base son: Medio ambiente físico (clima y meteorología; calidad del aire y ruido; hidrología e hidrogeología; limnología; geomorfología y suelos); medio biótico (vegetación, flora, fauna terrestre y fauna acuática); medio humano; medio construido, patrimonio cultural y paisaje.

Según el EIA, se estima que el proyecto puede generar efectos, características o circunstancias señaladas en el artículo 11, letra a), de la ley 19.300, modificada por la ley 20.417, específicamente, aquellos establecidos en el artículo 5 del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, en su letra a) y que tienen relación con la generación de riesgos para la salud de la población por las emisiones y descargas generadas por el proyecto, específicamente relacionadas con los olores que emite la planta; letra b) que tiene relación con efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire; y la letra c) que tiene relación con reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos.

Al respecto, las principales medidas propuestas consisten en la implementación de tapas a los estanques de almacenamiento de materia prima (Trementina) y productos, que permitan aminorar la emanación de olores en los estanques; instalación de sistemas de abatimiento de Sulfuros Totales Reducidos TRS (lavador de gases o sistema antorcha-quemador-Scrubber); implementar un programa de comunicaciones que permita informar a la población aledaña de las actividades que desarrolla la planta y al mismo tiempo recibir cualquier requerimiento de éstos en cuanto a dudas, información adicional, mejoras, reclamos, etc; el programa de comunicaciones irá de la mano con actividades programadas de casa abierta, como política de buenas relaciones entre la planta y la comunidad.

El EIA contiene además, un plan de seguimiento

ambiental para el monitoreo de las siguientes componentes: Ruido; emisiones atmosféricas; aguas subterráneas; humano y olores a través de la aplicación de

encuestas a la población vecina. Además, el EIA

incorpora el plan de prevención de riesgos y control de

accidentes con que cuenta la planta Härting Aromas.

El EIA presenta un conjunto de acciones complementarias destinadas a asegurar la participación informada de la comunidad organizada, en coordinación

con la autoridad.

Se informa que ejemplares del EIA se encuentran

a disposición de los interesados para consulta en las

siguientes oficinas y/o dependencias: Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de la VIII Región del Biobío, ubicadas en calle Lincoyán N° 145, Concepción;

en dependencias de la Gobernación Provincial de

Arauco (Andrés Bello N° 215, Lebu), en las oficinas de

la Municipalidad de Arauco (Serrano 440, primer piso,

Arauco). Además, es posible revisar el Estudio de

Impacto Ambiental en el sitio web del SEIA

(www.sea.gob.cl).

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo N° 29 de

la ley N° 20.417, que modifica la Ley N° 19.300 sobre

Bases Generales del Medio Ambiente, y en el artículo

N° 53 del Reglamento del SEIA, cualquier persona

natural o jurídica podrá formular observaciones al EIA

del proyecto, disponiendo para ello de un plazo de 60

días hábiles, contados desde la fecha de publicación

del presente extracto del proyecto. Las observaciones

deberán formularse por escrito o a través de medios

electrónicos de la página del Servicio de Evaluación Ambiental y contener sus fundamentos, señalando el nombre completo de la persona natural o jurídica que las hubiere formulado, incluyendo los respectivos domicilios y haciendo expresa referencia al proyecto “Planta Härting Aromas”.

Se deja constancia que el presente extracto ha sido visado por la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el titular del proyecto en el EIA presentado. Lo anterior, no constituye pronunciamiento por parte del referido Servicio, respecto a la calificación ambiental del proyecto.